

Francos concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rasbo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranzas del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de esta Gaceta de fechas 30 y 31 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier acuerdo concertado al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veintidós céntimos de peseta por cada línea de intersección.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y en citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de octubre de 1922)

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**EXPOSICIÓN**

SENOR: La tramitación y resolución de los conflictos que a diario se suscitan entre patronos y obreros con motivo de las condiciones económicas y jurídicas del contrato de trabajo, así como también en algunos casos la necesidad del nombramiento de Comités paritarios encargados de poner término a huelgas y «lock outs», con facultades en otros de intervenir posteriormente en la ejecución de los convenios adoptados y en la interpretación de las cláusulas en ellos contenidas.

Todo esto implica un régimen de organización contractual, en el que debe ser normal y recomendable el predominio de lo que las representaciones de patronos y obreros convengan, sin que el Poder público le incumban facultades dirimientes, salvo en aquellos especiales casos en que para la mayor eficacia de las soluciones perseguidas, las mismas partes someten expresamente a la resolución de las Autoridades las diferencias o discrepancias existentes.

Solamente a título de esa previa conformidad y mientras una ley de Contrato de trabajo no determine otra cosa, será lícito al Poder público dirimir por su propio fuero las discrepancias entre patronos y obreros relativas a las condiciones del trabajo.

Tales razones aconsejan que en lugar de disposiciones aisladas, referidas concretamente a la solución momentánea de determinados conflictos, se promulguen reglas de carácter general que sirvan de base a la aplicación que de ellas se haga en cada caso concreto.

Reiteradas aspiraciones sometidas a este Ministerio por organizaciones patronales y obreras; la experiencia adquirida en esta clase de asuntos y el examen de antecedentes administrados por el Instituto de Reformas Sociales, constituyen una base de indudable eficacia para los fines que se persiguen.

Debe haber dos categorías distintas de Comités paritarios: los «permanentes», que constituyen una garantía de normalidad en las relaciones entre patronos y obreros, y los «circunstanciales», que sirven también en aquellas zonas industriales donde no existan con carácter lícito y sea necesaria su actuación, que en casos caracterizada y notoriamente determinadas por resoluciones del Poder público. A esto obedece la distinción que en el proyecto de Decreto se establece entre dichos dos órdenes de Comités paritarios.

Si en los preceptos que se proponen constituyen fórmula definitiva que, a juicio del Ministro que suscribe, debe buscarse en el orden legislativo, lo mismo en cuanto afecta a las normas para la contratación del trabajo—asunto que en cumplimiento de disposiciones de este Mi-

nisterio, está estudiando el Instituto de Reformas Sociales—como en lo relativo a la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras y patronales, es indudable que la regimentación de los Comités paritarios ha de constituir una facilidad indudable para la más eficaz, rápida y completa resolución de determinados conflictos entre el capital y el trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de octubre de 1922.—  
SENOR: A L. R. P. de V. M., *Avilho Calderón Rojo*.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y por las Autoridades provinciales o Delegados regionales que del mismo dependen, podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la producción.

Artículo 2.º Los Comités podrán ser de dos clases: «permanentes» y «circunstanciales», según la sucesión y el tiempo a que deba referirse su actuación. Los Comités permanentes sólo podrán establecerse por Real orden.

Artículo 3.º Para determinar las características de cada Comité paritario, se tendrán en cuenta las grandes categorías del trabajo, a saber: Agricultura, Comercio, Industria, Minas y Transportes.

Artículo 4.º Dentro de cada categoría de trabajo el régimen par-

itario se establecerá por industrias y por grupos u oficios o profesiones. Podrá tener carácter local o regional, o bien constituirse por empresas de más de 500 obreros, dependientes o empleados, según lo recomienden la estructura y las necesidades de cada profesión.

Artículo 5.º El Comité paritario se compondrá de igual número de patronos y de obreros del grupo u oficio respectivo o de la Empresa. La disposición que determine el establecimiento del mismo, señalará el número de representantes de cada grupo u oficio, teniendo en cuenta la diversidad e importancia de los factores que lo constituyen.

Artículo 6.º Como elementos asesores, pero sin voto, del Comité paritario, podrán formar parte del mismo representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando ellas así lo establezcan, bien a propuesta de las mismas, designadas por las Autoridades o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Ministro, en todo caso, podrá designar técnicos para que intervengan a título consultivo en la Comisión paritaria.

Artículo 7.º Cuando la constitución del Comité paritario se pida por parte interesada, o cuando el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria lo crea oportuno, podrá éste disponer la práctica de una información pública, previa a la creación del Comité, oyéndose a las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, en su defecto, a los grupos respectivos y a las Corporaciones oficiales que se estime oportuno, calificadamente el Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 8.º En la disposición creando un organismo paritario se determinarán:

1.º El grupo o el número y clases de grupos u oficios que haya de

comprender. Esos grupos podrán subdividirse con posterioridad a la creación o incorporarse a otros que se dentro de la correspondiente clase.

2.º El número de Vocales obreros y patronos y sus suplentes que haya de constituirlo. Tanto los representantes patronos como los obreros habrán de pertenecer necesariamente, y en activo, a la industria o trabajo correspondiente.

Artículo 9.º Los organismos paritarios permanentes se renovarán cada dos años.

Artículo 10. Será Presidente el que designen las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiera acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El Presidente sólo tendrá voto dirimente en el caso de que previamente lo acepte así, por unanimidad, todos los Vocales que integran el Comité paritario. En su defecto, su intervención será meramente conciliatoria y su sanción a la avenencia.

Artículo 12. Los Comités paritarios podrán acordar por unanimidad, antes de deliberar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que la discordia entre ellos existente sea resuelta a título de arbitraje por una Autoridad, organismo oficial o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 13. La elección de los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios en carácter circunstancial, se hará por las Autoridades que intervengan en su nombramiento, de acuerdo con las representaciones autorizadas de patronos y obreros a quienes afecte el conflicto planteado.

Artículo 14. La elección en los organismos paritarios de carácter permanente se acomodará a las reglas siguientes:

A) Tendrán derecho a elegir vocales las Asociaciones profesionales, obreras o patronales, dentro de su respectiva representación, que estén legalmente constituidas.

B) Se entenderán Asociaciones patronales las profesionales constituidas exclusivamente por patronos de grupo o grupos de trabajo, de la demarcación a que se refiere el organismo paritario.

C) Se considerarán Asociaciones obreras las Asociaciones profesionales constituidas exclusivamente por obreros del oficio u oficios o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiere el organismo paritario.

D) Podrán ser elegidos para formar parte de los Comités, Consejo, Junta o Asociaciones, los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones o mujeres.

E) Tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asociaciones, y servirá de censo el registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en junta general de la Asociación, celebrada conforme a sus Estatutos o Reglamentos, y con la presencia de no delegados de la Autoridad.

F) Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario, designarán representantes, en reuniones separadas, celebradas con arreglo a la ley de 15 de junio de 1880, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papelote, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato. Resultará elegido el que obtenga mayor número y complete la parte de representación en el respectivo grupo del Comité paritario.

Artículo 15. En la disposición estableciendo el Comité paritario se determinarán las facultades circunscripciones o permanentes que le correspondan.

Artículo 16. Los acuerdos de los Comités serán ejecutivos, salvo las reglas que se determinen en la disposición que los establece, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Vocales que los constituyan.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas disposiciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio a 5 de octubre de 1922.—ALONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo*.

(Gaceta del día 8 de octubre de 1922.)

## MINAS

### INTERIO

Habiendo recurrido en queja la Junta Administrativa del punto de Argovela, Ayuntamiento de Crémones, sobre daños causados por las explotaciones de la Sociedad «Hullera» del «Wala», el Sr. Gobernador ha dispuesto con fecha 15 del próximo pasado una de amparo, que por el personal facultativo de esta Jefatura se comparen los melcos denunciados constituyéndose en el terreno, previa la consignación del importe del presupuesto de gastos formulado que obra en esta Jefatura.

Por lo tanto, se notifica por el presente a la citada Junta Administrativa, para que en el plazo de ocho

días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se sirva consignar en estas oficinas el importe de dicho presupuesto, estimándose que de no verificarlo en el citado plazo, se considerará desista de sus pretensiones.

Leda, 11 de octubre de 1922.—El Intendente Jefe, M. López Oteiza.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEDA

##### ANUNCIO

En cumplimiento a lo que determina la Real orden del Ministerio de Hacienda y circular de la Dirección general del Timbre, fechas 7 y 11 del actual, el día 30 del presente mes estará a la venta en las exposiciones de Tabacos, y se ponen en vigor, los siguientes efectos, establecidos por la ley de 26 de julio último:

Licencias de caza, pesca y de uso de armas para socios del Tiro Nacional, guías de posesión de armas y contratos de arriendo y similares de fincas rústicas.

Las actuales licencias de caza y pesca y las guías de posesión de armas expedidas hasta la fecha indicada, podrán utilizarse durante el tiempo de su validez legal.

Quedan la misma fecha suspendidas en vigor y no podrán ser vendidos ni utilizados sin estar provistos de la habilitación, a excepción de la clase 15.ª, que no lo requiere, los contratos de inquilinato.

Las clases que se remolcan son las siguientes:

La primera, de 100 pesetas, por documentos de cuantía de 8.000,01 a 12.000.

La segunda, de 50 pesetas, por cuantía de 5.000,01 a 8.000.

La tercera, de 25 pesetas, por cuantía de 2.500,01 a 5.000.

La cuarta, de 10 pesetas, por cuantía de 1.500,01 a 2.500.

La quinta, de 5 pesetas, por cuantía de 1.000,01 a 1.500.

La sexta, de 3 pesetas, por cuantía de 700,01 a 1.000.

La séptima, de 2 pesetas, por cuantía de 400,01 a 700.

La octava, de 1 peseta, por cuantía de 200,01 a 400.

La novena, de 0,50 pesetas, por cuantía de 150,01 a 200.

La décima, de 0,40 pesetas, por cuantía de 120,01 a 150.

La undécima, de 0,30 pesetas, por cuantía de 75,01 a 120.

La duodécima, de 0,20 pesetas, por cuantía de 50,01 a 75.

De los efectos comprendidos en los números anteriores, solamente los contratos de inquilinato serán enajenados a los particulares desde

el 30 del corriente al 15 de noviembre próximo, en la expedición de la guarda-ajacón, en esta capital.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Leda, 14 de octubre de 1922.—El Delegado de Hacienda, P. I. Juli González.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEDA

#### HABILIDADES CIRCULAR

Con el fin de evitar la imposibilidad de las responsabilidades que determina la ley reguladora de la Contribución sobre utilidades, se notifica por la presente que quedará extinto el pago de los recargos y multas consiguientes, con arreglo al núm. 3.º del art. 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio último las declaraciones y manifestaciones que presenten relación jurídica de todos los empleados que realicen trabajo personal de su explotación, con excepción de sueldos, gratificaciones, dietas y emolumentos de cualquier clase que tengan asignados, cuya relación se ajustará al modelo que se inserta (en tamaño de doble folio), reñido con timbre especial móvil de diez céntimos, figurando en ella, sin excepción, todos los empleados, dependientes, agentes o representantes de la entidad o particular declarante, cualesquiera que sea el carácter y cuantía de la asignación, y surtirán sus efectos desde la fecha de su presentación en esta dependencia; haciendo constar que en la mencionada declaración se señale el plazo de tres meses, que empezará a contar desde el 28 del citado mes de julio próximo pasado.

Y por el n.º 1.º del mismo artículo 14, tiene derecho a acudir en consulta, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, toda persona que esté sujeta al pago del impuesto o pueda estarlo, o sea lo cual presentará instancia, con su copia, rubricada y sellada con timbre de diez céntimos y escritas a media columna, consignando con claridad y precisión de los hechos de que se trate, quedando exento de responsabilidad al ajustarse a las instrucciones que se le dirijan.

Los Sres. Acañes de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, procurarán, por cuantos medios estén a su alcance, la mayor publicidad de la presente, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Leda, 10 de octubre de 1922.—El Administrador, Ledesma Montes.

# CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

(Leyes de 27 de marzo de 1920 y texto refundido de 19 de octubre de 1920)

## TARIFA 1.ª

RELACION JURADA que en nombre de....., con domicilio en....., presenta D..... al Sr. Administrador de Contribuciones, de las utilidades del personal que a continuación se expresa, por los conceptos y periodos que se detallan, desde 1.º de julio de 1917 a 30 de julio de 1922, las cuales no fueron declaradas en los plazos reglamentarios.

NOMBRES Y APELLIDOS	Periodos	Cargos	Sueldo anual y otras retribuciones fijas	Retribuciones eventuales	SUMA TOTAL	Epígrafe	Tipos	CONTRIBUCION			Observaciones
								Cuentas	1 por 100 de premio	Líquida	
								PESETAS			
D.....	2.º semestre de 1917.....										
	Año de 1918.....										
	Año de 1919.....										
	Primer trimestre de 1920.....										
	2.º, 3.º y 4.º id. de 1920.....										
	Año de 1921.....										
D.....	Primer semestre de 1922.....										
	2.º semestre de 1917.....										
	Año de 1918.....										
	Año de 1919.....										
	Primer trimestre de 1920.....										
	2.º, 3.º y 4.º id. de 1920.....										
D.....	Año de 1921.....										
	Primer semestre de 1922.....										
	2.º semestre de 1917.....										
	Año de 1918.....										
	Año de 1919.....										
	Primer trimestre de 1920.....										
D.....	2.º, 3.º y 4.º id. de 1920.....										
	Año de 1921.....										
	Primer semestre de 1922.....										

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA

### DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION DE las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de septiembre de 1922:

Número de las licencias	Fecha de su expedición	Nombre	Vecindad	Edad - Años	Profesión
355	1.º de septiembre	Gregorio Merillas	León	62	Jornalero
356	1.º id.	Joaquín Vaca	Santa María	35	Labrador
357	1.º id.	Gregorio Marcos	Idem	40	Idem
358	4 id.	Clodomiro Casas	Fonferrada	28	Jornalero
359	4 id.	Manuel Seijas	Hospital	38	Idem
360	4 id.	Antonio Valbuena	Valdeor	45	Sacerdote
361	4 id.	Julio Díez	Idem	38	Labrador
362	4 id.	Capetano Castro	Huerga	58	Jornalero
363	5 id.	Agapito Andrés	Vega de Inhiaciones	41	Labrador
364	5 id.	Gervasio Valle	Idem	35	Jornalero
365	5 id.	Ernesto Ramón	Puerta Domingo Piórez	35	Labrador
366	7 id.	Bernardino Cachón	Cebronas	32	Jornalero
367	11 id.	Nazarío Gago	Debesa	42	Labrador
368	12 id.	Juan Mitego	La Nora	36	Idem
369	12 id.	Julián R. Siquez	Idem	47	Idem
370	12 id.	Julián González	Modino	42	Idem
371	12 id.	Luciano Liso	Vega	28	Idem
372	12 id.	Lisardo Pidalgo	Idem	29	Idem
373	12 id.	Darío García	Puerta Domingo Piórez	32	Jornalero
374	13 id.	Jairo Reguera	Villegas	29	Labrador
375	14 id.	Pidal Robles	Vegas	47	Idem
376	14 id.	Ignacio Reguera	Manilla	42	Idem
377	14 id.	Basilio Lumazares	Vegas	40	Zapatero
378	14 id.	Emilio Parraras	Idem	41	Ferrero
379	14 id.	Gabriel Alfayate	Idem	45	Jornalero
380	14 id.	Manuel López	Huergas	38	Idem
381	14 id.	Macario Gutiérrez	La Pola	42	Barbero
382	20 id.	José Prusa	Puerta Castro	25	Jornalero
383	22 id.	Leandro Carro	Viamañán	26	Idem
384	22 id.	Gil Carro	Idem	30	Idem
385	22 id.	Francisco Pérez	San Pelayo	38	Idem
386	22 id.	José Villaverde	Bembibre	35	Idem
387	22 id.	Francisco Castro	Idem	48	Idem
388	23 id.	Alonso Pérez	Matetross	38	Idem
389	23 id.	Peláez Pérez	Idem	34	Idem
390	25 id.	Anto In Herrero	Salas de la Ribera	45	Idem
391	25 id.	Benigno Moidas	Idem	36	Idem
392	25 id.	José Velasco	Idem	39	Idem
393	25 id.	Basilio Ramos	Idem	36	Labrador
394	26 id.	Joaquín Vilafra	Manilla	37	Jornalero
395	26 id.	Doningo Vilafra	Idem	24	Idem
396	26 id.	Angel Fernández	Idem	40	Idem
397	28 id.	Esteban García	Valencia de Don Juan	45	Idem
398	30 id.	Fidel Arles	Puerta Domingo Piórez	60	Idem

Lo que se hace público con arreglo a lo que determina el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1909.  
León 3 de octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

### CUERPO DE TELÉGRAFOS

#### SECCIÓN DE LEÓN

Acordado por el Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo un concurso de propietarios para arrendamiento de un local con destino a la estación telegráfica y telefónica de Astorga, se admiten proposiciones dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. La casa elegida se entregará al Estado antes del 1.º de junio de 1923.

El edificio ha de estar situado en sitio céntrico, dotado de locales con luz directa, suficientemente espacioso y convenientemente distribuido para la debida separación de

los servicios y con habitaciones decorosas e higiénicas para vivienda del Jefe de la estación.

El Estado podrá atillar el tejado y muros del edificio para el amarrado de los hilos telegráficos y telefónicos, siendo de su cuenta los gastos que estas obras ocasionen.

El precio máximo será de dos mil quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, y el tiempo de duración del contrato será de cinco años, prorrogables por la falta de año en año, hasta que cualquiera de las dos partes contratantes formule el desahucio, previamente con tres meses de anticipación, ampliable por tres meses, al la Administración lo considerase

necesario para el completo desahucio del local.

El resto de las condiciones se hallan de manifiesto en la Jefatura de la Sección, en León, y en las oficinas de Telégrafos de Astorga.

Las proposiciones serán presentadas dentro del plazo señalado, suscritas por el dueño del local o persona que lo represente legalmente, en las oficinas de la Sección, en León, especificando cuantas mejoras se comprometa a efectuar en el edificio, acompañadas de un plano del local, en escala de 1 por 100, preliminarmente.

León, 10 de octubre de 1922.—El Jefe de la Sección, Jerónimo Rodríguez.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Carucedo

Rendidas por el Alcalde y Diputado de este Ayuntamiento, las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio último de 1921 a 1922, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, para oír reclamaciones; con la advertencia que pasados, no se admitirán las que fueren presentadas.

Carucedo 8 de octubre de 1922.—El Alcalde, Máximo Beito.

#### Alcaldía constitucional de Carrocera

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1921 a 1922, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan ser examinadas por quienes les interesen.

Carrocera 8 de octubre de 1922.—El Alcalde, Urbano Fernández.

### JUZGADO

#### Cédula de citación

Por resolución del Sr. Juez de Instrucción de este partido y en cumplimiento de la Audiencia provincial de esta ciudad, se ha acordado citar por medio de la presente a las pupillas Teyera López, Emilia Margueto y Miguel Saco Carro, de ignorado domicilio, para que el día treinta y uno del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial para asistir como testigos al juicio oral de la causa seguida por hazto, contra Venancio Calvo y otros; aprehendidos que se no verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

León 12 de octubre de 1922.—Antonio de Paz.

### ANUNCIO PARTICULAR

Por el presente se cita y convoca a todos los socios del «Sindicato Agrícola de labradores del Este», de Gradefas y pueblos limítrofes, para que asistan a la Junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 22 de los corrientes, y hora de las cuatro, en la Casa-Escuela del pueblo de Villanfar, a fin de tratar asuntos de la Sociedad.

Villanfar 16 de octubre de 1922.—El Gerente, Juan Sánchez.

### LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial